

Gaceta Judicial®

AÑO 18 • NÚMERO 329

ISSN 2076-619X



PROPUESTA PARA UNA SOCIEDAD GLOBALIZADA



2449250240001

RD\$308.00

EDICIÓN ESPECIAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY
DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE RD

- 3 **EDITORIAL**
Crítica proverbial
- EDICIÓN ESPECIAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**
- 8 **INTRODUCCIÓN**
Una propuesta necesaria para una sociedad globalizada
Por Marco Herrera
- 12 **La pertinencia del anteproyecto de ley de derecho internacional privado**
Por Marcos Villamán
- 16 **Necesidad e importancia de regular el derecho internacional privado de la República Dominicana mediante una ley especial**
Por Servio Tulio Castaños Guzmán
- 20 **A FONDO**
¿Por qué la República Dominicana necesita una ley de derecho internacional privado?
Por José Carlos Fernández Rozas
- 32 **Necesidad de la adopción de una ley nacional sobre derecho internacional privado en la República Dominicana**
Por Rosa Campillo
- 36 **Una respuesta jurídica a un mundo cada vez más interconectado**
Por Ana Carolina Blanco Haché
- 44 **Competencia judicial internacional de los tribunales dominicanos**
Por Édynson Alarcón
- 50 **La noción de orden público: cómo aprehender ese fantasma impreciso, cambiante y ubicuo**
Por Fabiola Medina
- 56 **Hacia una solución flexible a los problemas del derecho aplicable a las relaciones jurídicas internacionales**
Por Nathanael Concepción
- 64 **Necesidad de un sistema autónomo de reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras**
Por Darío Sandoval Shaik
- 70 **Legislación.** Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado de la República Dominicana

DIRECTOR

José Luis Taveras

CONSEJO EDITORIAL

Presidente

Fabio J. Guzmán Ariza

Presidente de Guzmán Ariza, Abogados y Consultores; exprofesor de Derecho Civil; exdecano de la UCNE.

Miembros

Édynson Alarcón

Profesor de Derecho Procesal Civil en la Universidad Iberoamericana y en la Escuela Nacional de la Judicatura.

Julio Miguel Castaños Guzmán

Director de la Escuela de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra.

José Lorenzo Fermín

Director de Fermín & Taveras, Abogados; exprofesor de Derecho Penal en la PUCMM.

Aura Celeste Fernández

Exjueza de la Junta Central Electoral, exprofesora de Derecho Internacional Público y Derecho Electoral, exdirectora de la Escuela Nacional del Ministerio Público.

Mary Fernández

Expresidenta de la Asociación Dominicana de Propiedad Intelectual, exprofesora de Legislación Económica y Empresarial.

Secretaria

Ruth J. Ruiz Pérez

Licenciada en comunicación social; asistente editorial de Editora Judicial, S. R. L.

DISEÑO

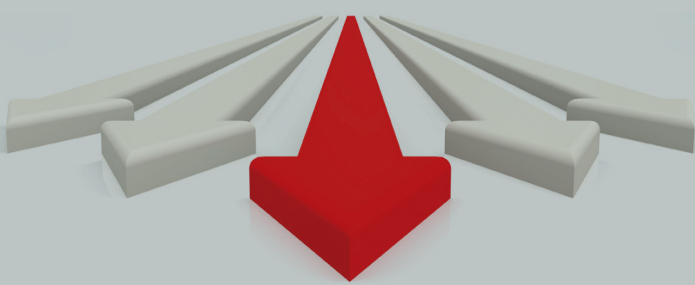
Miguelina Frith

Frank Ubiera Peralta

EDITORA JUDICIAL, S. R. L.

Gerente: **Fabio J. Guzmán Saladín**

Calle Pablo Casals No. 12, Edif. Guzmán Ariza, 2º piso, Ensanche Serrallés, Santo Domingo, D. N.
Tel. 809-540-3455. Fax: 809-540-3401.
Correo electrónico: contacto@gacetajudicial.com.do.
Ciberpágina: www.gacetajudicial.com.do.



A FONDO

¿Por qué la República Dominicana necesita una ley de derecho internacional privado?¹

RESUMEN:

El autor identifica el desafío de la iniciativa tendente a la aprobación de una ley de derecho internacional privado adaptada a las necesidades y a los intereses de la política legislativa de este país en tres sectores concretos: la determinación de la competencia judicial de los tribunales dominicanos en los litigios transfronterizos, la designación de la ley aplicable a dichos litigios y el reconocimiento en la República Dominicana de resoluciones y sentencias pronunciadas en el extranjero.

PALABRAS CLAVES:

Derecho internacional privado, codificación, conflicto de leyes, conflicto de jurisdicciones, exequátur, República Dominicana.

1. CARÁCTER INCOMPLETO Y DISPERSO DEL SISTEMA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

La República Dominicana no cuenta con una ley especial que regule, al menos, un sector sustancial de los problemas del tráfico jurídico externo. En general, los distintos sectores que conforman el contenido del derecho internacional privado: determinación de la competencia de los tribunales dominicanos, designación de la ley aplicable en los asuntos con elemento extranjero y reconocimiento y ejecución de decisiones pronunciadas en el extranjero, son objeto de una regulación altamente insuficiente y se encuentran ubicados en cuerpos legales diversos, lo que suscita serios pro-

blemas en orden a la respuesta articulada de las soluciones en presencia.

A) Competencia judicial internacional

No existe una regulación de las cuestiones de competencia judicial internacional, al margen de lo dispuesto en los artículos 14 y 15 del Código Civil² (pues el artículo 16, relativo a la *cautio iudicatum solvi*, fue modificado por la Ley 845, del 1978³). Ante la carencia de normas expresas en el Código de Procedimiento Civil, los operadores jurídicos deben acudir al examen del conjunto de la jurisprudencia de los tribunales dominicanos, que refleja un panorama bastante confuso y equívoco⁴.

1 El autor agradece sinceramente al magistrado Édynson Alarcón, juez de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y profesor de Derecho Procesal Civil, sus valiosas observaciones.
2 Que son traducción literal de sus homólogos del Código Civil francés de 1804: Art. 14: "El extranjero, aunque no resida en la República, podrá ser citado ante los tribunales de ella, para la ejecución de las obligaciones contraídas por él en la República y con un dominicano; podrá ser llevado a los tribunales en lo que se refiere a las obligaciones contraídas en país extranjero respecto de dominicanos". Art. 15: "Un dominicano podrá ser citado ante un tribunal de la República, por causa de obligaciones por él mismo contraídas en país extranjero y aún con extranjeros".
3 Ley No. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil francés, del 15 de julio de 1978 (Gaceta Oficial No. 9478).
4 CASTILLO ROLDÁN, J.M. "Competencia judicial internacional en la República Dominicana", <http://juanmicastilloroldan.blogspot.com.es/2013/06/competencia-judicial-internacional-en.html>, 13 junio 2013.



Dicha construcción apunta hacia la existencia de dos criterios de carácter general. De un lado, la independencia en el tratamiento de los conflictos de leyes y los conflictos jurisdiccionales y, de otro lado, el carácter dominante de la jurisdicción dominicana que se considera como plena e indeclinable. Para los tribunales dominicanos las soluciones en esta materia responden a una concepción amplia de la noción de jurisdicción en la que esta aparece íntimamente conectada a la soberanía nacional. Ello se concreta en:

i) La transposición pura y simple al plano internacional de la *vis atractiva* que en el ámbito interno posee la jurisdicción ordinaria (artículo 59, Código Procesal Civil) para afirmar, de este modo, el carácter exclusivo y excluyente que, frente a las jurisdicciones extranjeras, tiene la jurisdicción nacional para conocer de todos aquellos negocios civiles que se susciten en la República Dominicana; esto ha conducido, en muchas ocasiones, a la aplicación de los criterios delimitadores de la competencia territorial a los supuestos conectados con otros países. No obstante, esta orientación ha regis-

trado tras la Ley No. 834/1978, de modificación del Código Procesal Civil, una cierta atenuación, al insertar su artículo 24 la posibilidad de que si el juez “estimare” que el asunto corresponde a una jurisdicción extranjera orientará a las partes para que “recurran a la jurisdicción correspondiente”⁵. Al margen de que la formulación bilateral del precepto es improcedente para los asuntos de carácter transnacional, no hay práctica acerca de su eventual aplicación.

ii) La atribución de la competencia de los tribunales dominicanos puede tener efecto derogatorio de la voluntad privada cuando las partes se sometan a un tribunal extranjero. Es una posibilidad restringida que se desprende del artículo 20.2, Ley No. 834, que al ocuparse de la incompetencia de oficio establece que: “Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto [...], o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano”. De esta suerte, si las partes, al preparar su contrato, deciden otorgar competencia a un tribunal extranjero para resolver cualquier dificultad derivada

⁵ Art. 24: “Cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente. En todos los otros casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío”.

de su ejecución, el juez dominicano no tendría ningún reparo en declinar el asunto, siempre que se lo solicite la parte demandada. En este caso será necesario que *prima facie* alguien plantee la correspondiente excepción declinatoria, por tratarse de una competencia prorrogada convencionalmente y, por tanto, de interés privado. Más explícitamente, el artículo 12 de la Ley No. 489-08 sobre Arbitraje Comercial admite inequívocamente la declinatoria arbitral cuando en el contrato exista una cláusula de sometimiento al arbitraje y no se regule en las leyes procesales los efectos que tiene la sumisión a tribunales estatales extranjeros⁶.

B) Determinación de la ley aplicable

Desde la perspectiva del derecho aplicable el sistema gira en torno al artículo 3 del Código Civil, cuya insuficiencia no ha quedado paliada por otras disposiciones posteriores. El carácter obsoleto de la regulación de las cuestiones de derecho aplicable se debe a que aún subsiste la solución introducida en el artículo 3 del Código de Napoleón de 1804, fiel heredera de la denominada teoría de los estatutos. De acuerdo con este precepto:

Las leyes de policía y de seguridad obligan a todos los habitantes del territorio.

Los bienes inmuebles aunque sean poseídos por extranjeros, están regidos por la ley dominicana.

Las leyes que se refieren al estado de capacidad de las personas, obligan a todos los dominicanos, aunque residan en país extranjero.

Las características de este precepto pueden reducirse a tres. En primer lugar, las evidentes lagunas que ofrece, toda vez que guarda silencio acerca de la regulación de los bienes muebles, forma de los actos, contratos y sucesiones; es cierto que estas lagunas tenían en aquellos años de comienzos del siglo XIX un escaso apoyo doctrinal y práctico, pero en la actualidad el vacío resulta absolutamente improcedente. En segundo lugar, la técnica de reglamentación que introduce, basada en la determinación de la esfera de aplicación espacial del propio ordenamiento, esto es el empleo de una técnica marcadamente unilateralista que, si en aquellos años tenía justificación, en la actualidad ha quedado ampliamente superada a través del empleo generalizado en los sistemas jurídicos romano-germánicos, del denominado método conflictual mediante normas de carácter bilateral. Por último, el referido artículo 3 se caracteriza por adoptar la nacionalidad de la persona como condición para determinar la ley aplicable a las materias incluidas dentro del denominado “estatuto personal”, sustituyéndose la conexión que tradicionalmente había dominado esta materia, que era la domiciliar.

Es de lamentar que tras más de doscientos años el legislador dominicano no haya decidido adaptarse a las nuevas corrientes codificadoras una vez entrado el siglo XXI cuando ya se han sentado las bases teóricas del Derecho internacional privado en América Latina y cuando la práctica aporta diariamente abundantes ejemplos de la problemática real del tráfico jurídico externo. Por el contrario, se mantienen unas disposiciones preñadas de lagunas que ni se acomodan a las necesidades socioeconómicas de la época ni permiten un desarrollo judicial flexible. El hecho de que el artículo 3 del Código Civil haya permanecido vigente durante más de 150 años, inmune a las importantes oscilaciones del tráfico jurídico externo acaecidas desde entonces, da una idea de las carencias del sistema dominicano de derecho internacional privado en lo que concierne al sector de la determinación del derecho aplicable.

Aunque sin la contundencia necesaria, el carácter unilateral del precepto ha sido bilateralizado por la jurisprudencia dominicana al admitir, por obvias razones de reciprocidad, la aplicación del derecho extranjero cuando la pretensión provenga de no nacionales. Solo así, la jurisprudencia (SCJ, 13 enero 2006, núm. 72, B. J. núm. 1142; 9 de junio 2010, núm. 8, B. J. núm. 1195 y 15 de septiembre de 2010, núm. 128, B. J. núm. 1198) ha podido considerar que:

[...] en cuanto al conflicto de leyes [...], al que se conoce, cuando se trata de leyes pertenecientes a Estados diferentes como conflicto internacional, que es el objeto del Derecho internacional privado, se hace necesario apuntar lo que la doctrina y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación han sentado respecto a la cuestión: ‘Una ley extranjera –señalan– puede ser aplicada en Francia si la solución del conflicto conlleva esta aplicación. Pero ella no tiene el mismo carácter que la ley francesa. Pertenecer a las partes establecer la existencia de la ley pero la violación de la ley extranjera no constituye un caso de casación’; que, en el mismo orden, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el mismo criterio sobre el particular, criterio que ratifica en esta oportunidad, pero, bajo las condiciones establecidas en la legislación dominicana; así, ha sido juzgado que ‘nada se opone a que aquél que alegue ante nuestros tribunales la aplicación de un Derecho, justifique su texto, mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate, siempre que dicha certificación esté debidamente legalizada, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 716 de 1944, sobre Funciones Públicas de los Cónsules, según el cual todo documento que se destine a exhibirse ante funcionarios judiciales deberá estar certificado por el funcionario consular de la jurisdicción en que fuere expedido’⁷.

6 Criterio refrendado por las sentencias SCJ, 13 de diciembre 2006, B. J. núm. 1153 y 30 enero 2008, B. J. núm. 1166. Vid. ALARCÓN, Édynson, *Comentarios a la Ley de arbitraje comercial de la República Dominicana*: Santo Domingo, Librería Jurídica Internacional, 2012; FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos y CONCEPCIÓN, Nathanael, *Sistema de arbitraje comercial en la República Dominicana*: Santo Domingo, Editorial Funglode, 2013.

7 SCJ, Sala Civil 9 de junio 2010, núm. 8, B. J. núm. 1195.

8 IRELAND, G. y de GALÍNDEZ, J. *Divorce in the Americas*: Buffalo NY, Dennis, 1947.

9 Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana: arreglado por la comisión nombrada por el Poder Ejecutivo y conforme al decreto del Congreso Nacional de fecha 4 de julio de 1882, conservando el orden de los artículos del texto francés vigente (sic) en la República desde el año de 1845.

A FONDO

Este modelo rígido contrasta ampliamente con el seguido por las normas de conflicto contenidas en las modernas legislaciones nacionales y en los convenios internacionales suscritos que la República Dominicana ha comenzado a suscribir. Dichas normas, manteniendo la estructura tradicional incorporan una orientación material, de resultado, que permite mayor margen al juez o a la autoridad que las aplica.

Dentro de las disposiciones posteriores merece destacarse la denominada “Ley de divorcio al vapor” (Ley 1306-bis de Divorcio, del 21 de mayo de 1937⁸, modificada por la Ley 142 del 4 de junio de 1971) reguladora de un procedimiento instituido especialmente para extranjeros o dominicanos no residentes en el país en caso de divorcio por mutuo consentimiento que, al margen de sus problemas de carácter confesional, como evidenció la Resolución No. 3874 del Congreso Nacional que aprobó el Concordato y el Protocolo Final suscrito entre la República Dominicana y la Santa Sede de 16 de junio de 1954, fue el fruto de una época periclitada que debe superarse.

También debe hacerse alusión a la Ley No. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, del 7 de agosto de 2003, junto

con alguna otra disposición aislada y, con posterioridad, con la entrada en vigor de la Ley No. 489-08 sobre Arbitraje Comercial. Esta última disposición, que al estar directamente inspirada en la Ley Modelo UNCITRAL de arbitraje comercial de 1985 está totalmente homologada a las disposiciones que sobre esta materia existen en otros sistemas jurídicos favorables al arbitraje.

C) Reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras

Existe gran imprecisión en orden al reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras. Tradicionalmente se han aplicado las normas sobre exequátur contenidas en el viejo Código Procesal Civil⁹, hasta la modificación efectuada por la Ley No. 834/1978, cuyo artículo 122 dispone que: “Las sentencias rendidas por los tribunales extranjeros y los actos recibidos por los oficiales extranjeros son ejecutorios en el territorio de la República de la manera y en los casos previstos por la ley”. La subsistencia de la normativa anterior es cuestionable pues la referida Ley no incluye derogaciones expresas limitándose su artículo 142 al declarar “derogadas y sustituidas todas las leyes y disposiciones del Código de Procedimiento Civil relativas a las materias que son tratadas en la presente ley”. Y la cuestión no es previsible que tenga una solución inmediata al pa-

VISÍTANOS

www.gacetajudicial.com.do

Y participa en



realizarse la iniciativa de reforma del Código de Procedimiento Civil de 2010, que incluía una regulación expresa de la materia¹⁰. Como puede observarse, el referido artículo 122 se limita a establecer un marco referencial, sin entrar en consideraciones sobre si la impenetración del interesado tendría que regirse por el protocolo contencioso, citando a la otra parte, o por el procedimiento gracioso, *inaudita parte*.

Todo ello, al margen del respeto de las normas incluidas en el Código Bustamante (artículos 423 y ss.), que deberán emplearse cuando el asunto entre en su ámbito material (que desborda ampliamente las cuestiones propias de derecho privado) y territorial (bastante reducido) de aplicación¹¹, circunstancia reconocida por la propia jurisprudencia.

La jurisprudencia ha aportado ciertas luces sobre esta cuestión, aunque en el marco de la reciprocidad legal, jurisprudencia y convencional¹², distinguiendo el distinto tratamiento que debe dispensarse a las sentencias declarativas y constitutivas de derechos (estado civil y capacidad) que no necesitan pasar por el trámite de lo exequátur, y a los fallos condenatorios, que sí lo precisan¹³.

2. INADECUACIÓN Y OBSOLESCENCIA DEL CÓDIGO BUSTAMANTE

La repercusión del Código Bustamante adoptado por la República Dominicana¹⁴ debe ser objeto de algunas matizaciones críticas, pues si bien su terminología fue acogida en el proyecto de Código Civil de 1943, este nunca llegó a ver la luz; incluso la Ley N° 142 de divorcio de 4 julio 1971 se elaboró en total contradicción con lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes del Código. Es innegable la influencia europea presente en el Código y su orientación favorable a considerar la “nacionalidad” como el elemento determinante del sistema, frente a otras opciones existentes en América Latina en favor del domicilio. Sin embargo, consciente de la fuerte aceptación de este último criterio el Código concedía a cada Estado parte la facultad de aplicar, además de los criterios de la nacionalidad y del domicilio, cualquier otro criterio que en ese Estado “haya adoptado en lo adelante su legislación interior¹⁵”. Con ello se permitía la presen-

cia de normas basadas en principios territorialistas. No fue esta la opción de la República Dominicana que, fiel a su tradición jurídica francesa, respaldó el principio de la nacionalidad al formular en el momento de su incorporación una reserva al respecto.

Ello era coherente con lo dispuesto en el artículo 3.3 del Código Civil. De acuerdo con este planteamiento, quedaba regido por el principio de la nacionalidad no solamente el estado de capacidad de la persona sino también las relaciones de familia y del derecho sucesorio, lo cual suponía la posibilidad de una amplia extraterritorialidad de la ley francesa, la española o la dominicana, aplicable a los nacionales de estos países en cualquier lugar. Sin embargo, la solución basada en la ley nacional, que tenía justificación hace más de un siglo en países como Francia, Italia, España, Portugal o Suiza, no logra implantarse en la generalidad de los sistemas jurídicos, experimentando desde hace varias décadas una fuerte impugnación que ha sido el resultado de una importante polémica entre los defensores de la ley nacional y los defensores de la ley del domicilio. Y ello sin olvidar que la reserva dominicana insiste en la obligatoria consideración del derecho nacional a los dominicanos en lo que concierne al estatuto personal y que por consiguiente excluye la aplicación del Código cuando, al contrario del derecho dominicano, establezca la ley del domicilio o la ley local. Según el tratadista alemán Jürgen Samtleben, quien utilizó los datos aportados en la obra de Jesús de Galíndez¹⁶, el Código Bustamante no ha logrado en la práctica mayor significación en la República Dominicana y tampoco fue mencionado en la jurisprudencia más antigua en casos con inaplicación de nacionales de Estados contratantes, no encontrándose tampoco ejemplos en la jurisprudencia respecto de su aplicación frente a Estados no contratantes¹⁷.

Esta impresión pesimista queda corroborada con un estudio más profundo de la jurisprudencia dominicana cuyo balance no desvirtúa la idea negativa antes expresada¹⁸. En efecto, la doctrina extraída de los tribunales dominicanos muestra cómo el Código Bustamante no ha tenido una aplicación práctica significativa, limitándose a ser una referencia utilizada en ocasiones por las partes como complemento para justificar en derecho una determina-

10 En septiembre de 2010 tuvo lugar la Propuesta Legislativa Anteproyecto Código Procesal Civil que, según el plan adoptado, comprende doce libros. El primero recoge los principios fundamentales del proceso, la aplicación de las normas nacionales y supranacionales, la cooperación judicial internacional y el reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras e internacionales. A nuestros efectos, nos interesa el Capítulo II del Título II relativo a la aplicación de las normas procesales internacionales que comienza con una clara afirmación de la primacía de las normas internacionales (artículo 29), y el Título IV (artículos 48 a 63), que presta una atención detallada al reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras e internacionales.

11 Aceptación total: Cuba, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y Perú; ratificación con reserva de algunos artículos: Brasil, Haití, República Dominicana y Venezuela; y ratificación con reservas indeterminadas y subordinación a la legislación interna: Bolivia, Costa Rica, Chile, Ecuador y El Salvador.

12 “El procedimiento a seguir para el conocimiento de una acción en procura de exequátur deberá estar regido por el Derecho común del país que deba otorgarlo, salvo la existencia de un tratado o convenio suscrito entre el país de donde proviene la sentencia y el país donde se desea ejecutar la misma, en cuyo caso, de haber sido previsto, el procedimiento se regirá por el tratado o convenio de que se trate [...] debiendo limitarse [los tribunales nacionales] a comprobar la regularidad y la autoridad irrevocable de la sentencia, conforme a las reglas de su país de origen, valiéndose de nuestras autoridades consulares, así como su legítima ejecutoriedad en la República Dominicana y su conformidad con nuestros principios constitucionales” (SCJ, 7 diciembre 2005, núm. 5, B. J. núm. 1141).

13 “(V)ale resaltar que las corrientes doctrinales y jurisprudenciales del país de origen de nuestra legislación sobre la materia, se definen en el sentido casi unánime de considerar que las sentencias declarativas y constitutivas de derechos no necesitan el referido exequátur, entre las que se incluyen las relativas al estado y a la capacidad de las personas, porque su ejecución no requiere una realización material, que reclama, generalmente, el auxilio de la fuerza pública; que solo los fallos condenatorios, que imponen el cumplimiento de una prestación positiva de dar o hacer, o negativa de no hacer, son susceptibles de requerir exequátur, conforme a esos criterios” (SCJ, 14 enero 2009, núm. 16, B. J. núm. 1178).

14 Aprobado por resolución núm. 1055 del Congreso Nacional, el 20 noviembre de 1928.

15 El artículo 7 del Código de Bustamante establece: “Cada Estado contratante aplicará como leyes personales las del domicilio, las de la nacionalidad o las que haya adoptado o adopte en lo adelante su legislación.”

16 GALÍNDEZ, Jesús de. *Principales conflictos de leyes en la América actual*. Buenos Aires, Colección Elhuyard, 1945.

17 Cf. SAMTLEBEN, Jürgen. *Derecho internacional privado en América Latina: teoría y práctica del Código Bustamante*. Buenos Aires, Depalma, 1983.

da pretensión (contrariedad al orden público¹⁹, mantenimiento de la posesión al poseedor inquietado²⁰, domicilio de los diplomáticos en el extranjero²¹, derechos sucesorios²² ...) junto a los preceptos constitucionales o las disposiciones de la normativa internacional de derechos del hombre. Ello al margen de la aplicación del Código, habida cuenta su concepción *lato sensu* del derecho internacional privado, a otras materias como la extradición.

3. PANORÁMICA DEL RÉGIMEN CONVENCIONAL

Frente a lo que ocurre en otros países de su entorno geográfico (México, Venezuela, Colombia), la política de participación de la República Dominicana en los foros de codificación internacional del tráfico externo ha sido, hasta la fecha, más bien modesta tanto en el carácter mundial como en los foros interamericanos. La República Dominicana no es parte de la Conferencia de La Haya de derecho internacional privado, aunque en los últimos años haya sido invitada a participar en algunas sesiones relativas a la regulación de los menores en las relaciones transnacionales, lo que se ha traducido en la incorporación de tres instrumentos en la materia. Y también resulta muy limitada la política seguida por la República Dominicana de incorporación de tratados del derecho internacional privado.

i) Desde la perspectiva bilateral queda reducida a la suscripción de ciertos tratados de cooperación judicial en materia civil, como el concluido con el Reino de España el 15 de septiembre de 2003 sobre asistencia judicial en materia civil y mercantil, sin que exista una estrategia generalizada en orden a la realización de una red de convenios que faciliten el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras.

ii) Desde la perspectiva multilateral en los últimos años se ha evidenciado una voluntad política de incorporarse a los principales instrumentos internacionales rectores del tráfico privado externo, pero este esfuerzo aún resulta insuficiente.

– En el ámbito de los negocios internacionales resulta especialmente significativa la suscripción en el año 2002 de la Convención de Nueva York sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras de 1958 y, en el año 2011, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías. Son estos indudablemente los instrumentos más importantes del tráfico mercantil internacional y puede afirmarse que los objetivos en este sector han sido ampliamente cubiertos, sobre todo si se añade la participación de la República Dominicana en la Convención sobre la prescripción en materia de

compraventa internacional de mercaderías de 1974 y de la Convención de las Naciones Unidas sobre transporte marítimo de mercancías de 1978 (Reglas de Hamburgo).

– Menor es la presencia dominicana en el sistema de cooperación judicial en materia civil que desde finales del siglo XIX ha elaborado la Conferencia de La Haya de derecho internacional privado. Con excepción de la Convención del 5 octubre 1961, suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros en la que se incorporó en el año 2008, la República Dominicana está ausente de un importante bloque de convenios sobre procedimiento civil que tiene su origen en la Convención de La Haya de 1954 y en el que participan la mayor parte de los países del mundo; una ausencia que debería solventarse lo antes posible. Este vacío legal de alguna manera se ha paliado por su presencia en las convenciones de La Haya sobre protección de menores de nueva generación, en concreto, la Convención del 25 octubre 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores (2004), de la Convención del 29 mayo 1993 relativo a la protección del niño y la cooperación en materia de adopción internacional (2007) y de la Convención del 19 octubre 1996 relativa a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños (2010). Estos tres instrumentos contienen disposiciones de gran complejidad que requieren un serio ajuste por parte de los tribunales de justicia dominicanos a la hora de su aplicación.

– Resulta nuevamente llamativa la ausencia de la República Dominicana en el sistema de cooperación judicial internacional que ha diseñado la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP), pues solo es parte de la Convención Interamericana del 30 enero de 1975 sobre la Recepción de Pruebas en el Extranjero (1991) y de la Convención Interamericana del 30 enero de 1975 sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero (1977), lo que resulta altamente insuficiente; es parte, curiosamente, de otros instrumentos que ofrecen un interés menor, como la Convención interamericana del 30 enero de 1975 sobre Conflictos de Leyes en materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas (1977), la Convención Interamericana del 30 de enero 1975 sobre Arbitraje Comercial Internacional (2002), y la Convención Interamericana del 18 marzo de 1994 sobre Tráfico Internacional de Menores (2011). El balance de la participación dominicana en la CIDIP requiere una reflexión meditada y el estu-

18 Por ejemplo, una tesis jurisprudencial del 1 de septiembre de 1966 es muy clara en delimitar el ámbito territorial de aplicación del Código al afirmar que "... la Convención sólo obliga a los Estados que fueron signatarios de ella y que, además, la ratificaron, no figurando entre éstos los Estados Unidos de América" (septiembre de 1966, B.J. 670, p. 1808; *vid.* en el mismo sentido la Sentencia núm. 66 de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2004 y SCJ, 7 diciembre 2005, núm. 5, B. J. núm. 1141 y 15 de septiembre de 2010, núm. 128, B. J. núm. 1198). Y en otro asunto significativo, el relativo a la partición de bienes sucesorales, incoada por Julieta Trujillo Lora y los sucesores de Héctor Bienvenido Trujillo Molina contra Alma McLaughing Simó, viuda de Trujillo, la SCJ (16 septiembre 2009, núm. 24, B. J. núm. 1186) dio preferencia a la aplicación del artículo 3 del Código Civil frente a la invocación de que eran de pertinente aplicación los artículos 23 y 144 del Código Bustamante, afirmando que el referido artículo 3 "contiene sobre el régimen de los inmuebles una disposición general, que es de orden público; que en lo que atañe a los muebles, la ley aplicable es la ley del domicilio, esto es, la ley del país en donde el *de cuius* estaba domiciliado en el momento de su muerte".

19 SCJ, 20 de septiembre de 2000, núm. 9, B. J. núm. 1078.

20 SCJ, 9 de noviembre de 2005, núm. 96, B. J. núm. 1140.

21 SCJ, 16 septiembre 2009, núm. 24, B. J. núm. 1186.

22 *Ibid.*

dio de la incorporación a otros instrumentos de importancia elaborados en su seno, como la Convención de México de 1994 aplicable a los contratos internacionales.

4. HACIA UNA REFORMA DEL SISTEMA

A) Factores determinantes

En los últimos tiempos se asiste en la República Dominicana a un incremento sin precedentes de los problemas derivados del tráfico externo que requieren una atención especial del legislador y conducen a la necesidad de establecer un bloque normativo que dé respuesta a los problemas puntuales del tráfico privado externo. Así lo ha estimado en 2013 la Comisión Permanente de Justicia de la Cámara de Diputados²³. Este incremento obedece, sin duda alguna, a factores muy particulares de carácter social, económico y jurídico.

i) El legislador dominicano, aparte de ocuparse del estatuto migratorio nacional y, con independencia del debate constitucional en torno a la adquisición de la nacionalidad dominicana y de la doctrina asentada por las sentencias de la Suprema Corte de Justicia del 14 diciembre 2005 y del 2 noviembre 2011, y más recientemente por la polémica sentencia del Tribunal Constitucional núm. 163/13, del 23 de septiembre de 2013, ha de dar una respuesta jurídica a la presencia en su territorio de cientos de miles de extranjeros procedentes fundamentalmente desde Haití, con una vocación de permanencia fruto del profundo desbalance de desarrollo económico entre esta nación y la República Dominicana. Al margen de las normas que rigen el acceso y permanencia de los extranjeros, cuestión que debe encuadrarse en una dimensión jurídico pública, debe existir una ordenación de las relaciones privadas de los extranjeros ya establecidos que, siguiendo las pautas del derecho comparado y al margen de determinadas reglamentaciones de carácter material (como la contenida en la Convención de Viena de 1980 sobre compraventa internacional de mercaderías), debe afrontar una opción básica: la aplicación de la ley del país de la nacionalidad de los extranjeros o la aplicación de la ley dominicana. Sin entrar en otras consideraciones de carácter técnico es preciso abordar de una vez por todas si las tradicionales soluciones basadas en la aplicación de la ley nacional de los individuos constituyen la respuesta correcta en un modelo normativo elaborado en pleno siglo XXI. Una estrategia de este tipo no puede ignorar, en principio, que la República Dominicana también es un país de emigración y que el legislador debe tener presente la acción del principio de reciprocidad (yo trato a tus nacionales como tú tratas a los míos) y, en tal sentido, debe tener una especial sensibilidad a la hora de regular determinadas cuestiones.

ii) La República Dominicana, gracias a su privilegiada ubicación geográfica en el Caribe, posee muchas zonas que son particularmente atractivas e interesantes para el turismo debido a las bellas playas que tiene, así como también a sus bellos paisajes. Desde

el año 1966 y, sobre todo, desde el año 1968 en el que se produce la legislación turística que declara de interés nacional el desarrollo turístico, el incremento de este fenómeno es tan elocuente que hoy constituye sin duda la industria primaria de ingresos económicos para la República Dominicana, que mueve una cantidad en torno a los 4,500 millones de dólares. Hoy el turismo extranjero es un tema que forma parte de la vida diaria de los dominicanos, ya que de él depende en gran parte, condicionando no solo su sustento económico sino también su manera de vivir.

iii) El incremento del comercio exterior es un índice expresivo del crecimiento económico de la República Dominicana, de su nivel de integración en la economía internacional, así como su inserción en la economía de mercado y su liberalización económica, que han sido procesos graduales iniciados en la década de los años noventa y dos mil que se han visto fortalecidos y profundizados en la última década en la que el país ha suscrito importantes acuerdos de libre comercio con los EE. UU., la UE y varios países de Centroamérica.

– El DR-CAFTA ha sido el factor determinante de muchas reformas producidas en la República Dominicana. La apertura al comercio internacional y la política de atraer capitales externos que practica la República Dominicana no solo obliga a realizar modificaciones legales y de desregulación administrativa desde la perspectiva del derecho público, sino a la adaptación de las normas reguladoras de las transacciones privadas, fundamentalmente aquellas que hacen referencia a la transferencia de tecnología, de marcas y patentes, de inversión extranjera y, por descontado, a las contenidas en los grandes cuerpos legales como el Código Civil o el Código de Comercio.

– Es cierto que la República Dominicana es parte de la Convención de Viena de 1980 para el contrato de compraventa de mercaderías y ha suscrito las Reglas de Hamburgo en 1978 para transporte marítimo, pero esta regulación, por importante que sea, resulta insuficiente para afrontar la complejidad derivada de la contratación internacional que en buena parte se soluciona a través de normas del derecho internacional privado de las que carece la República Dominicana, a excepción de la prácticamente inaplicable Convención de la Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional privado (CIDIP) sobre ley aplicable a las obligaciones cambiarias de 1975.

– Al lado de una ingente política de incorporación de la República Dominicana a importantes convenciones internacionales, el legislador dominicano se ha ocupado decididamente desde hace unos años de esta ingente tarea y manifestaciones de tal actitud no faltan. Basta observar lo siguiente: a) el desarrollo del proceso iniciado por la Ley 16-95 de inversión extranjera que, de modo general, simplificó los requisitos para la inversión foránea reduciendo los trámites, permitiendo el trato igualitario de inversionistas extranjeros y nacionales, eliminando las restricciones que se aplica-

23 "Diputados consideran urgente que el país tenga una Ley de Derecho Internacional Privado". *El Diputado Digital*, 17 julio 2013, http://www.camaradediputados.gob.do/app/app_2011/article.aspx?id=4028.



ban a la repatriación de los beneficios, entre otros; b) las reformas del marco jurídico regulador para los sectores de infraestructura (agua, saneamiento, hidrocarburos), siguiendo la línea trazada por la Ley No. 340-06 sobre compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones, así como el refuerzo de las instituciones existentes para la regulación y supervisión de los sectores eléctrico y financiero; c) el proceso de modernización de la legislación sobre negocios internacionales emprendido por la Ley No. 489-08 sobre Arbitraje Comercial.

Pero es necesario completar este marco normativo y, en este contexto, debe situarse una reglamentación del derecho internacional privado que contemple los aspectos relativos a la competencia judicial internacional de los tribunales dominicanos en los litigios con empresarios extranjeros, los propios de la determinación del derecho aplicable a las transacciones transnacionales y, por último, las cuestiones relativas a la eficacia de las sentencias extranjeras en la República Dominicana. Solo de este modo la República Dominicana podrá avanzar del puesto que la Corporación Financiera Internacional le atribuye en el informe *Doing Business* 2013, que es el número 116 de los 185 Estados examinados.

B) Líneas generales del borrador del proyecto de ley de derecho internacional privado²⁴

En un sector tan discutido como el derecho internacional privado y en un marco jurídico como el dominicano, donde la materia cuenta con una reglamentación legal incompleta y dispersa, carente de una construcción jurisprudencial supletoria como la gestada en el sistema homólogo francés,²⁵ la labor codificadora es verdadera-

mente compleja. Si se realiza un texto articulado demasiado técnico y detallado de un sistema de normas de derecho internacional privado se corre el peligro de imponer construcciones abstractas, muchas veces fruto de estériles debates académicos, distanciadadas de los intereses concretos de la sociedad dominicana. Con independencia de su inadecuación a las necesidades contemporáneas, una muestra de este modelo ha sido el Código Bustamante, que ha carecido de verdadera significación real. Pero, si se opta por la solución contraria elaborando un sistema excesivamente simple y generalista, se corre el riesgo de que las respuestas del legislador pierdan su significado y queden diluidas al ser aplicadas por los jueces dando lugar a una quiebra de la necesaria seguridad jurídica que las normas de derecho internacional privado requieren. Baste comprobar el estado de la jurisprudencia dominicana en relación con las normas en vigor.

Corregir, en lo posible, esa situación, alcanzar en la esfera de las relaciones privadas internacionales los dos supremos objetivos de justicia y seguridad jurídica, razón de ser de toda norma de derecho, y acoplar las disposiciones a las características y necesidades de la realidad social, económica y humana de la República Dominicana, son los propósitos de la presente iniciativa legislativa. Más concretamente, los objetivos perseguidos con ella pretenden:

i) resolver los problemas del sistema de derecho internacional privado, caracterizado por sus contradicciones entre los artículo 3, de fuerte contenido estatutario, y 15 del Código Civil con otras disposiciones dispersas en los códigos y en leyes especiales;

ii) ajustar la legislación de derecho internacional privado a la realidad social de la República Dominicana;

²⁴ En línea: <http://www.funglode.org/wp-content/uploads/2013/11/proyecto-ley-derecho-internacional-privado.pdf>.

iii) adecuar las soluciones internas a las realizaciones practicadas en la codificación internacional, especialmente a partir de las experiencias obtenidas en la Conferencia de La Haya de derecho internacional privado, a escala mundial, y en la Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado, en América Latina; ello sin perder de vista las soluciones alcanzadas por la unificación del derecho internacional privado de la Unión Europea en función del origen genuinamente europeo del sistema dominicano; y,

iv) adaptar las soluciones dominicanas al desarrollo universal de la materia y a las legislaciones más recientes, que se han convertido en instrumentos válidos para el armónico desarrollo de las relaciones jurídicas de carácter transfronterizo.

Las consideraciones hasta aquí efectuadas permiten establecer las líneas generales del proyecto, justificar la elección de una ley especial como técnica legislativa adecuada y el diseño tripartito de la materia regulada. También permite vislumbrar las influencias en las soluciones adoptadas.

El Título I (Disposiciones comunes) va precedido de la determinación del objeto de la ley, que no es otro que la regulación de las relaciones privadas internacionales de carácter civil y comercial en lo que concierne a la extensión y a los límites de la jurisdicción dominicana, a la determinación del derecho aplicable y a las condiciones del reconocimiento y ejecución de las decisiones extranjeras, con tres exclusiones expresas: la materia administrativa, el arbitraje comercial y la quiebra y otros procedimientos análogos. A continuación se establecen dos reservas generales a la aplicación de la ley: en primer lugar, la preferencia de los tratados internacionales de los que la República Dominicana sea parte que prevalecerán sobre las disposiciones de la ley y, en segundo lugar, lo dispuesto en leyes especiales reguladoras de relaciones privadas internacionales. El título se cierra con un apartado dedicado a la definición de los criterios determinantes de la ley del domicilio y la residencia habitual, tanto de las personas físicas como de las personas jurídicas.

En el Título II (Extensión y límites de la jurisdicción dominicana en materia civil y comercial) se regula el ámbito de actuación de los tribunales dominicanos y sus límites a través del juego de una serie de criterios que vinculan a las relaciones privadas internacionales con dichos tribunales. Esos criterios, calificados foros de competencia, son la expresión de los intereses u objetivos de política legislativa del Estado dominicano en esta materia.

En primer lugar, se contemplan los foros de carácter exclusivo que atribuyen competencia exclusiva, única e inderogable a los tribunales dominicanos sin que ninguna otra jurisdicción pueda conocer de las cuestiones que involucran: inmuebles que se encuentren en territorio dominicano; sociedades, inscripciones practicadas en un registro dominicano, propiedad intelectual, reconocimiento y ejecución en territorio dominicano de resoluciones judiciales y decisiones arbitrales dictadas en el extranjero, medidas conservatorias que sean ejecutable en la República Dominicana y

nacionalidad dominicana. En segundo lugar, se insertan dos foros generales que atribuyen competencia a los tribunales dominicanos, cualquiera que sea la materia afectada en el supuesto de tráfico externo: cuando exista sumisión a dichos tribunales o cuando el domicilio del demandado esté situado en la República Dominicana. En tercer lugar, se recogen los foros especiales por razón de la materia; esto es, si los tribunales dominicanos carecen de competencia en virtud de los foros generales o si no se trata de una materia sujeta a la competencia exclusiva, la competencia de dichos tribunales puede venir afirmada, por razón de la materia concreta, en virtud de los foros especiales. Cada uno de estos foros regula una materia particular o una institución o relación jurídica concreta dentro de una misma materia, por lo cual resulta imposible que dos foros sean llamados a determinar la competencia judicial internacional en una misma materia.

A ellos se une el denominado “foro de necesidad”, cuando de las circunstancias se deduzca que el supuesto presenta cierta vinculación a la República Dominicana y no pueda incluirse dentro de la competencia judicial internacional de ninguno de los tribunales de los distintos Estados conectados con él, o el reconocimiento de la sentencia extranjera dictada en el caso resulte denegada en la República Dominicana. Se admite la posibilidad de que los tribunales dominicanos puedan abstenerse, a instancia de parte, de conocer o de continuar conociendo de un proceso por causas que surjan fuera del territorio dominicano en una serie de supuestos que en la terminología anglosajona se determinan como *forum non conveniens*.

Únicamente si se han despejado las cuestiones propias de competencia judicial internacional, y solo entonces, procederá suscitar el segundo interrogante del derecho internacional privado: la determinación del derecho aplicable. A ello se dedica el Título III, que está organizado en dos rúbricas.

La primera rúbrica incluye las denominadas “normas reguladoras”, cuya función es dar una respuesta a la ley rectora del concreto supuesto del tráfico privado externo que viene ordenado de la siguiente manera: derecho de la persona, derecho de familia, protección de incapaces y obligaciones alimentarias, sucesiones y donaciones, obligaciones contractuales, obligaciones no contractuales y bienes.

En orden a las especiales opciones que el Proyecto suministra debe tenerse en cuenta que:

i) Las respuestas a las cuestiones sobre derecho aplicable previstas en la ley no estén en contradicción con los compromisos convencionales que obligan a la República Dominicana, utilizando, cuando esta circunstancia se produzca, la técnica de incorporación por referencia del contenido material de la Convención a nuestro ordenamiento con efectos erga omnes.

ii) El modelo normativo elegido ha sido el de la norma de conflicto multilateral, superador del diseñado hace casi dos siglos y que tuvo vigencia una buena parte del siglo XX. Dicho modelo está caracterizado por criterios de materialización, en lo que concier-

25 Vid. ANCEL, Bertrand y LEQUETTE, Yves. *Les grands arrêts de la jurisprudence française de droit international privé*, 5.ª ed.: París, Dalloz, 2006.

ne al supuesto de hecho, flexibilización, con el establecimiento de puntos de conexión sucesivos o alternativos, y materialización, a través de la búsqueda de la solución más justa.

iii) En materia de obligaciones contractuales se ha optado por las respuestas que ofrece uno de los textos jurídicos interamericanos de mayor precisión técnica, cual es la Convención Interamericana sobre Derecho aplicable a los Contratos Internacionales, suscrita en México el 17 de marzo de 1994 que, entre otras cosas, se inclina hacia la conveniencia de trasladar al juez la tarea de localizar, a falta de elección de las partes, el ordenamiento jurídico estrechamente vinculado con el contrato, permitiéndole resolver, caso a caso, la cuestión de la ley aplicable.

iv) Si bien el ámbito material del Título presta especial atención a la materia civil y mercantil, se ha considerado oportuno dar una respuesta a la ley aplicable al contrato de trabajo, en cuanto típico contrato de parte débil, que ha experimentado una evolución específica encaminada a la protección de la persona del trabajador en función del carácter tuitivo inherente a la legislación laboral.

La segunda rúbrica comprende un bloque normativo relativo a las llamadas “normas de aplicación” cuyo destinatario es el juez o la autoridad encargada de llevar a cabo el mandato de las “normas reguladoras”. Es un sector que da respuestas a los denominados problemas generales de aplicación de las normas de conflicto y que en el pasado propició a importantes desarrollos jurisprudenciales y doctrinales por la propia insuficiencia de la norma de conflicto en su formulación originaria. Con el nuevo modelo de norma de conflicto que se incluye en el Proyecto muchos de estos problemas desaparecen, por lo que no parece oportuno realizar su ordenación pormenorizada siguiendo, por ejemplo, el modelo incorporado en la Convención de la CIDIP sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado de 1979 (de la que, por cierto, la República Dominicana no es parte). Ello justifica que este apartado esté redactado en el Proyecto en términos muy escuetos y con un objetivo simplificador, como se desprende, por ejemplo, de la exclusión del reenvío. Aun así, resulta obligado prestar atención a los regímenes de determinación y de interpretación de la ley extranjera, incluyendo las normas de derecho público, y al juego del orden público como correctivo funcional. Y, sin caer en una concesión a la tradición de escasos vuelos, se ha considerado oportuno incluir en el proyecto tres instituciones que, pese a su formulación en épocas pretéritas, siguen jugando en la actualidad papel relevante: la adaptación, la remisión a un ordenamiento plurilegislativo y los derechos adquiridos.

El tercero de los interrogantes del derecho internacional privado, el relativo al reconocimiento y ejecución de decisiones y actos extranjeros, es objeto del Título IV. Siguiendo la técnica respetuosa del Proyecto con las disposiciones vigentes, se ha considerado oportuno no modificar textos legales que tengan una aceptación generalizada y por esta razón el referido título va presidido por una remisión a lo dispuesto en el Título IV del Libro Primero (artículos 113 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio de 1978) en lo que se refiere a sentencias extranjeras y se completa con unas disposiciones espe-

cíficas en torno al reconocimiento de actos jurídicos constituidos en el extranjero, con especial hincapié en los actos de jurisdicción voluntaria y en una materia especialmente sensible para la sociedad dominicana, cual es la del reconocimiento de las adopciones y de las resoluciones sobre relaciones paterno-filiales pronunciadas en el extranjero. Por último, el título presta atención a una rúbrica necesitada de una respuesta en nuestro sistema jurídico, que es la relativa a la eficacia de los documentos públicos extranjeros.

BIBLIOGRAFÍA

- ALARCÓN, Édynson. *Comentarios a la Ley de Arbitraje Comercial de la República Dominicana*: Santo Domingo, Librería Jurídica Internacional, 2012.
- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Santiago. “Objeto del Derecho internacional privado y especialización normativa”, *Anuario de Derecho Civil*, t. XLVI (1993).
- ANCEL, Bertrand y LEQUETTE, Yves. *Les grands arrêts de la jurisprudence française de droit international privé*, 5.ª ed.: París, Dalloz, 2006.
- ARENAS GARCÍA, Rafael. “El Derecho internacional privado (DIPr) y el Estado en la era de la globalización: la vuelta a los orígenes”. *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gesteiz*. Bilbao, Universidad del País Vasco, 2008.
- CASTILLO ROLDÁN, J.M. “Competencia judicial internacional en la República Dominicana”, <http://juanmicastilloroldan.blogspot.com.es/2013/06/competencia-judicial-internacional-en.html>, 13 junio 2013.
- DE MIGUEL ASENSIO, Pedro A. “El derecho internacional privado ante la globalización”. *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. I (2001).
- “Derechos humanos, diversidad cultural y derecho internacional privado”. *Revista de Derecho Privado* (jul.-ago. 1998).
- FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos y CONCEPCIÓN, Nathanael. *Sistema de arbitraje comercial en la República Dominicana*: Santo Domingo, Editorial Funglode, 2013.
- y SÁNCHEZ LORENZO, Sixto A. *Derecho internacional privado*, 7.ª ed.: Madrid, Civitas, Thomson- Reuters, 2013.
- “Sobre el contenido del Derecho internacional privado (I)”. *Revista Española de Derecho internacional*, vol. XXXVIII (1986).
- GALÍNDEZ, Jesús de. *Principales conflictos de leyes en la América actual*. Buenos Aires, Colección Elhuyard, 1945.
- GONZÁLEZ CAMPOS, Julio D. “Las relaciones entre *forum* y *ius* en el derecho internacional privado. Caracterización y dimensiones del problema”. *Anuario de Derecho Internacional*, vol. IV (1977-78).
- IRELAND, G. y de GALÍNDEZ, J. *Divorce in the Americas*. Buffalo NY, Dennis, 1947.
- ROSARIO, Juan Manuel. *Tratado de derecho internacional privado*: Santo Domingo, Ediciones Trajano Potentini, 2005.
- SAMTLEBEN, Jürgen. *Derecho internacional privado en América latina: teoría y práctica del Código Bustamante*. Buenos Aires, Depalma, 1983.